

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA UNO

JUICIO NÚMERO: TJ/I-133301/2018

ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- CONTRALOR INTERNO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DE LA PONENCIA UNO E INSTRUCTOR:
LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO LUIS CÉSAR OLVERA BAUTISTA

SENTENCIA.

Ciudad de México, a **TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.-** En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por la Magistrada Presidenta, **Licenciada MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ**, el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Uno e Instructor, **Licenciado JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ**, a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve, como dispuso la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, lo que fuera

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



informado mediante el oficio número TJACDMX/JGA/809/2019, del once de julio del año dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaria Técnica de dicha Junta, y el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Tres **Licenciado JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ**, como dispuso la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil diecisiete, informado mediante el oficio número TJACDMX/JGA/123/2017, suscrito por la Encargada de la Secretaría Técnica de dicha Junta; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Luis César Olvera Bautista**, quien autoriza y da fe; haciéndose constar que se encuentra debidamente integrado el expediente y cerrada la instrucción en el presente juicio, se procede al dictado de la sentencia definitiva respectiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, demandó la nulidad de:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

La Resolución de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad DP ART 186 LTAIPRCCDMX, suscrita por la Contralora Interna de L Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, así como la inmediata ejecución que conlleva por parte de las autoridades citadas al rubro como emisoras y ejecutoras, en las que se me considera administrativamente responsable de diversas irregularidades imponiendo una sanción consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión por el termino de veinte días.

2. En proveído de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor ordenó el registro de la demanda, la admitió a trámite; mandó emplazar a la autoridad demandada; admitió pruebas; contestación que se llevó a cabo en tiempo y forma.

3. Por autos de nueve, veintinueve y treinta de enero de dos mil diecinueve, se tuvieron por desahogadas en tiempo y forma las contestaciones de demanda, y mediante proveído de treinta de enero del año en cita, se concedió a la actora el término de quince días a



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

efecto de que produjera la ampliación de su demanda; carga procesal que no fue desahogada en tiempo por lo que mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido su derecho.

4. Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 5 fracción III, 25 fracción I, 27, 30 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del Conocimiento procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio se adviertan de autos, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A) EL DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA



ADP3325-2020

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del Director de Juicios Contenciosos de esa misma Secretaría, expuso en su oficio de contestación, que del escrito de demanda sólo se advierte que el accionante combate de esa autoridad el resolutivo décimo primero de la resolución administrativa impugnada, sin que se desprenda que hubiese exhibido constancia alguna con la cual se demuestre que la sanción que le fue impuesta se hubiera ejecutado, lo cual actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Sala considera que la causal de improcedencia en estudio es **INFUNDADA**, pues de la lectura al resolutivo SÉPTIMO de la resolución impugnada, se advierte que la Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ordenó remitir copia con firma autógrafa de la misma resolución a la DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES de la entonces CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a fin de que en el ámbito de su competencia realizara la anotación de la confirmación de la sanción recurrida.

Máxime que, en términos del artículo 105-C fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (*vigente al momento en que se emitió la resolución impugnada*) a dicha autoridad le corresponde mantener actualizado el registro de los servidores públicos sancionados en el ámbito de la Administración Pública de esta Ciudad, tal y como se puede apreciar en la siguiente transcripción del precepto legal en cita, veamos:

“Artículo 105-C.- Corresponde a la Dirección de Situación Patrimonial:
(...)

XI. Integrar y mantener actualizado el registro de los servidores públicos sancionados en el ámbito de la Administración Pública y colaborar con la federación y entidades federativas en términos de los convenios celebrados en esta materia;

(...)”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En sentido, es inconcuso que al DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO se le debe considerar parte demandada con el carácter de ejecutora en el presente asunto, esto de conformidad a lo previsto en el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual, textualmente dispone lo siguiente:

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras **como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;**

(...)"

(Énfasis añadido)

Sirviendo de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia número 74 correspondiente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de catorce de noviembre de dos mil ocho, cuyo contenido es el siguiente

"DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERARSE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA.- El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las

ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.”

B) EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO al

contestar la demanda expuso como única causal de improcedencia y sobreseimiento, que se debe sobreseer el juicio respecto a esa autoridad, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II, en relación con el artículo 37 fracción II, incisos a) y c), todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en atención a que no existe constancia de la cual se desprende que esa autoridad haya intervenido, en la emisión o ejecución de la resolución impugnada, ya que no existe elemento de prueba presentado por la accionante que demuestre lo contrario.

Al respecto, esta Sala del Conocimiento considera que la causal de improcedencia en estudio es **INFUNDADA**, pues aun y cuando efectivamente no conste en autos que la referida autoridad haya participado en la emisión de la resolución impugnada, sí se les debe considerar como parte demandada con el carácter de ejecutora.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el resolutivo SEXTO de la resolución administrativa combatida, se desprende que la autoridad sancionadora ordenó remitir un ejemplar de la misma con firma autógrafa al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Siendo el caso que, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, fracción XIX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Justicia del Distrito Federal, establece que corresponde al referido Director General, registrar y controlar la aplicación de las sanciones a que se haga acreedor el personal de esa Procuraduría, tal y como se puede advertir de la siguiente transcripción del citado precepto legal, veamos:

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

XIX. Registrar y controlar la aplicación de las sanciones a que se haga acreedor el personal de la Procuraduría, en los términos de la normatividad aplicable;"

En sentido, es inconcuso que, al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se le debe considerar como parte demandada con el carácter de ejecutora, esto de conformidad a lo previsto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;"

(Énfasis añadido)

C) Ahora bien, del análisis practicado al oficio de contestación de demanda suscrito por el TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no se observa que se haya hecho valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

Toda vez que las autoridades demandadas no invocaron la existencia de alguna otra causal de improcedencia y, esta Sala Jurisdiccional no



advierde la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente controversia.

III.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la **Resolución de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho contenida en el expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX 6, emitida por la entonces Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, misma que ha quedado precisado en el Resultando I de esta sentencia; lo anterior, a efecto de que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.

Cabe precisar que el análisis de los conceptos de nulidad se hará en el orden propuesto en la demanda, salvo el caso en que se hagan valer diversas cuestiones vinculadas entre sí, serán analizados de manera conjunta, pues no existe impedimento legal alguno para que este Cuerpo Colegiado realice el examen conjunto de los argumentos expresados en el escrito de demanda, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Asimismo, este Cuerpo Colegiado estudiara de manera preferente aquellos conceptos de nulidad encaminados a obtener una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ello en atención al principio de mayor beneficio y acorde a lo dispuesto en el artículo 100 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

“Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

...
Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la Sala al emitir su sentencia, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.”

V.- Precisando lo anterior, esta Sala procede al estudio del concepto de nulidad identificado como **CUARTO (en realidad es el QUINTO)**, en el cual, la parte actora medularmente refiere que causa afectación a su esfera jurídica la resolución impugnada, en virtud que en el procedimiento administrativo disciplinario **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, la autoridad responsable no fundó ni motivó su competencia legal.





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

cualquier medio, o que se desprendan del manejo y aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, este Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.”

De conformidad al artículo anteriormente transcrito se advierte que **es competencia de las Contralorías Internas, como órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades paraestatales, de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Contraloría General, el conocer, investigar, substanciar y resolver procedimientos disciplinarios o de Responsabilidad Administrativa,** los cuales versen sobre actos u omisiones cometidas por Servidores Públicos adscritos a la Administración Pública de la Ciudad de México, los cuales pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben de observar en el desempeño de su empleo cargo o comisión.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S. 3/JURISDICCIONAL, correspondiente a la Sexta Época, aprobada por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de primero de octubre de dos mil diecinueve, cuyo contenido es el siguiente:

“CONTRALORÍA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA. Del artículo 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se advierte que los órganos internos de control en las dependencias, entidades y órganos político administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritos a la Contraloría General, en el ámbito de sus competencias, tienen dentro de sus atribuciones, la de resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos públicos, que corresponda a su competencia, para imponer las sanciones que, en su caso, resulten procedentes; en tal virtud, basta con la cita de dicho precepto y la fracción referida, en la resolución sancionatoria que se emita dentro de un procedimiento disciplinario sustanciado por la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para tener por debidamente acreditada su existencia legal y



por fundada su competencia, al ser una dependencia integrante de la Administración Pública Centralizada.”

Por lo anterior, esta sala considera que contrario a lo aseverado por la accionante, la autoridad demandada sí fundó y motivó de manera adecuada su competencia, de ahí lo infundado de su concepto de nulidad en estudio.

VI. En su PRIMER y SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD, la parte actora medularmente arguye que, la autoridad demandada emitió una resolución indebidamente fundada y motivada, pues consideró de manera arbitraria los hechos materia de la responsabilidad imputada, pues se limitó a señalar que las omisiones cometidas habían sido realizadas en contravención a lo estipulado por el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin realizar un adecuado análisis e interpretación de los artículos 127, 131 y 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales ni de las pruebas.

Por su parte la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada, señalando que la misma sí se encontraba debidamente fundada y motivada.

A criterio de éste Cuerpo Colegiado el concepto de nulidad en estudio resulta **INFUNDADO** con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer lugar, resulta indispensable hacer referencia directa a las conductas atribuidas al accionante en el ejercicio del servicio público, la cual consistió en:

“...omitió coordinar a los servicios periciales durante la investigación para demostrar la existencia del hecho que la ley señala como delito de daño a la propiedad culposo, tal y como lo dispone el artículo 127 en relación directa con el numeral 272, del Código Nacional de



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Procedimientos Penales, lo anterior toda vez que no dio intervención al perito en materia de Videos Forenses, a efecto de que procediera a observar, enfocar y captar fotográficamente el contenido del disco SONY con la leyenda "Daños 2015 DP ART 186 LTAIPRCCDMX" (foja 39), proporcionado por el querellante, respecto del material filmico o fotográfico que contiene dicho disco y obtener datos que pasarían desapercibidos durante la observación, a simple vista, del lugar u objetos relacionados con el hecho, para proceder a glosarlos a la investigación como dato de prueba respecto de los hechos denunciados, a fin de ilustrar en forma gráfica el contenido del mismo, lo que trajo como consecuencia dilación en la integración de la carpeta de investigación."

(...)

B.- Omitió ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del hecho que la ley señala como delito de daño a la propiedad culposo, tal y como lo dispone el artículo 127 en relación directa con el numeral 131 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior, toda vez que no dejó el disco de la marca SONY con la leyenda "Daños 2015 DP ART 186 LTAIPRCCDMX" (foja 39), proporcionado por el querellante, a disposición de la Unidad de Investigación sin detenido que continuara conociendo, a efecto de que el mismo fuera glosado como dato de prueba de investigación y se practicaran los actos de investigación conducentes respecto a su contenido, ya que el hoy atribuido al momento de proceder a remitir las actuaciones de la indagatoria en comento, a la una hora con diez minutos en fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se determinó lo conducente respecto al disco compacto citado, lo que se corrobora con la determinación de las cero horas con cincuenta y siete minutos del mismo día, lo que trajo como consecuencia que hasta ese momento se desconozca el destino de dicho indicio ofrecido por el querellante"

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

A manera de preámbulo, debe decirse que, mediante la resolución controvertida se sanciona al impetrante con una suspensión por el término de veinte días en su empleo, cargo o comisión que viene desempeñando dentro de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Lo anterior, bajo el argumento que **omitió coordinar los servicios periciales durante la investigación para demostrar la existencia del hecho que la ley señala como delito de daño a la propiedad culposo**, a efecto de obtener datos del lugar o de los objetos relacionado con el hecho para proceder a glosarlos a la investigación como datos de prueba respecto los hechos denunciados, asimismo, **omitió ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar**



la existencia del delito de daño a la propiedad ya que no dejó el medio de prueba a disposición de la Unidad de Investigación sin detenido que continuara conociendo de los hechos, a efecto de que el mismo fuera glosado como medio de prueba en la investigación.

En ese tenor, contrario a lo aseverado por la parte actora, la autoridad demandada sí encuadra la conducta atribuida en lo establecido por el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala:

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

(...)”

(Énfasis añadido)

Lo cual adminicula la enjuiciada, con lo dispuesto por los artículos 127, en relación con los numerales 131 fracción V y 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ambos vigentes al momento de los hechos, los cuales a saber disponen lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

(...)

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que

115



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano Jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

(...)

Artículo 272. Peritajes Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

Preceptos normativos, que establecen las atribuciones del accionante en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, consistentes en **ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán de servir para emitir la resolución correspondiente, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación, de la misma manera deberá de disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho.**

Lo cual se traslada, en el caso concreto, a la obligación de llevar a cabo todas y cada una de las diligencias atinentes a la investigación de la posible comisión del acto ilícito relativo al **tipo penal de daño a la propiedad culposo**, entre ellas, el dar intervención al perito en materia de video forense, a efecto de que procediera a observar, enfocar y captar fotográficamente el contenido del disco exhibido como prueba, además de poner a disposición de la Unidad de Investigación sin Detenido en turno el citado medio de prueba para que se glosara en la investigación, y al no realizar de manera eficiente sus obligaciones, incumplió con la obligación de investigar el delito en su carácter de Agente del Ministerio Público.

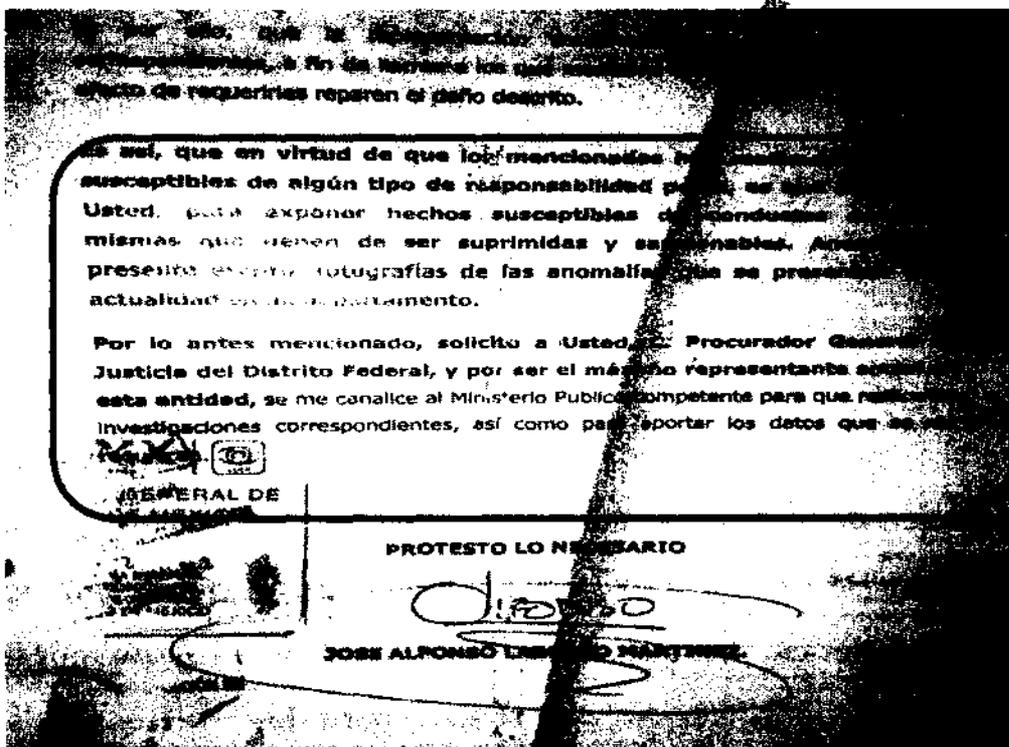
Lo anterior, se corrobora de las probanzas exhibidas por la autoridad responsable, de las cuales se desprende que el hoy actor en ningún momento ordenó que se llevaran a cabo las diligencias omitidas, pese a que el querellante señaló que exhibía fotografías de las anomalías para que se analizaran las mismas y se determinara lo

SECRETARÍA DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

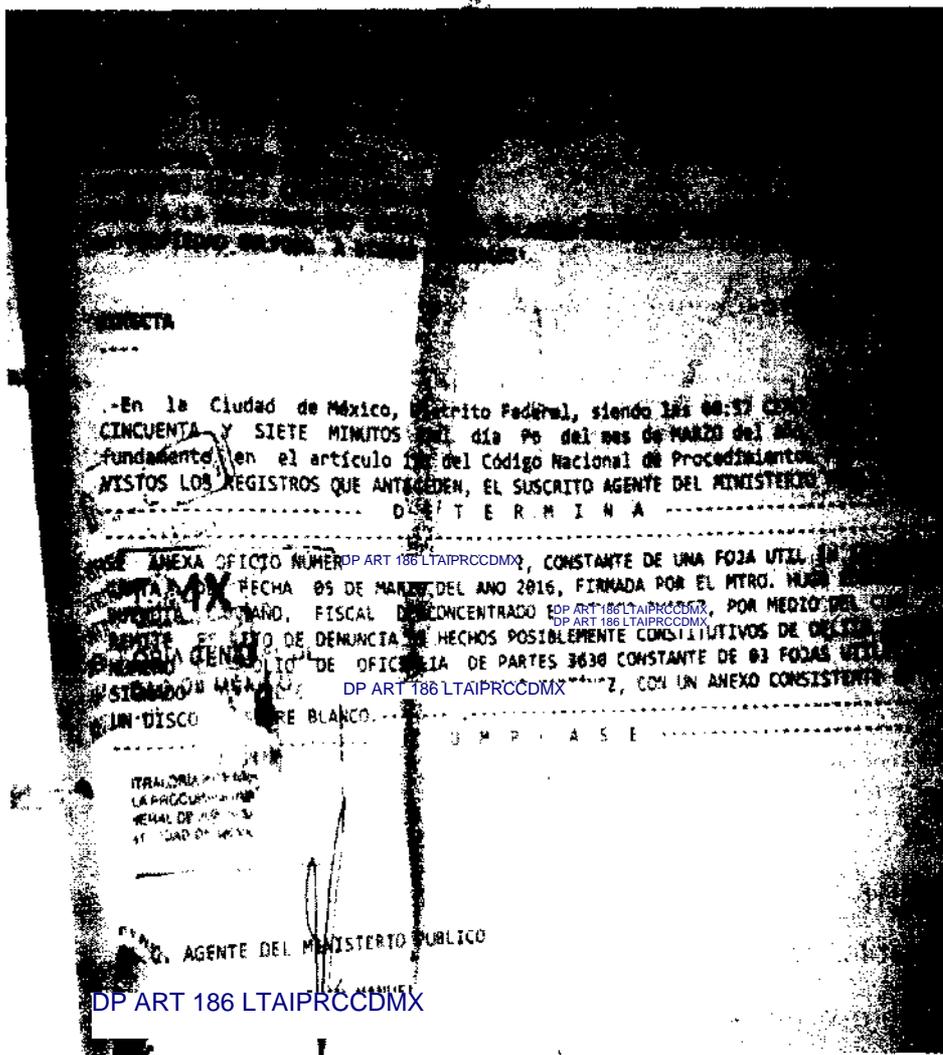


A-083375-2020

correspondiente, sin embargo, el servidor público imputado, únicamente se limitó a recibir el disco compacto sin ordenar y/o realizar alguna otra diligencia, lo anterior es visible a fojas noventa y siete, cien y ciento dos de autos, veamos:



Escrito de querrela de hechos posiblemente constitutivos de delito



Únicamente se anexó el escrito de denuncia de hechos y el disco compacto exhibido como prueba.

se pueda emitir con posterioridad, sin que ello implique que se pueda emitir la resolución administrativa en cualquier momento, ya que contrario a lo que señala la actora, se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 78, fracción II de la referida Ley Federal.

Una vez analizadas los argumentos vertidos por las partes, este Órgano Colegiado estima que el concepto de nulidad en estudio es **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones Jurídicas.

En primer lugar, es necesario traer al estudio el contenido del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, veamos:

"ARTÍCULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República."

Del análisis del precepto legal en cita, se advierte que la autoridad disciplinaria, a efecto de poder determinar responsabilidades administrativas e imponer las sanciones que correspondan, respecto de aquellos servidores públicos que no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de la materia, deberán citar al servidor público imputado, a efecto de que comparezca a una audiencia, haciéndole saber la conducta u omisión que se le atribuye, así como el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, e informarle que cuenta con el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

Asimismo, se prevé en el citado precepto legal, que si durante la audiencia la autoridad advierte que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Por otro lado, citado artículo 64 prevé que en cualquier momento previo o posterior al citatorio que refiere su fracción I, la autoridad podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, sin que ello implique, que se esté prejuzgando sobre la responsabilidad que se impute; y en caso de que no resulten responsables de la falta que se les haya atribuido, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que dejaron de percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Asimismo, se establece que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, y para tal efecto el servidor público deberá por escrito expresar los agravios que a su juicio le cause la resolución, y la autoridad respectiva acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Ahora bien, en el presente asunto la parte que nos interesa, es el contenido de la fracción II del artículo 64 de la referida Ley Federal, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 64.- (...)

II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría **resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes**, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes **y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas**, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;
..."

(Énfasis añadido)

718



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Es cierto, la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que la autoridad debe resolver el procedimiento administrativo disciplinario, dentro de los treinta días hábiles siguientes al del desahogo de las pruebas respectivas; y, además, debe notificar la resolución correspondiente en un plazo no mayor a setenta y dos.

Sin embargo, dicha porción normativa, así como las demás disposiciones jurídicas contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no establecen sanción o consecuencia jurídica alguna para el caso de que la autoridad administrativa omita emitir resolución dentro del referido plazo de treinta días y notificarla al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de su emisión.

Bajo estas condiciones, la inobservancia de la autoridad sancionadora de dictar la resolución correspondiente dentro de los siguientes treinta días hábiles al del desahogo de las pruebas, no actualiza la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario y, mucho menos, para dictar la resolución respectiva, pues no hay disposición alguna que así lo establezca.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S./J. 23 de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de éste Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de fecha once de noviembre de dos mil tres, cuyo contenido es el siguiente:

“TÉRMINO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN DE NO DICTAR RESOLUCIÓN EN EL.- El artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que una vez desahogadas las pruebas si las hubiera en el procedimiento administrativo a que alude el numeral citado, la autoridad resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes; sin embargo, el hecho de que no se dicte resolución en ese plazo, no implica que la autoridad

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



A-1803325-2020

administrativa ya no pueda hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción o consecuencia jurídica en caso de tal inobservancia.”

Cabe agregar, que en relación al tema que nos ocupa la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, el procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de **pronunciamiento forzoso**, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público imputado.

Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición.

Lo anterior, en virtud de que el único límite a la potestad punitiva del Estado en la materia que nos ocupa, es la figura de la prescripción prevista en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En todos los casos **la prescripción** a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.
(...)"

Y, si bien es cierto, que el tercer párrafo del citado precepto legal dispone que en todos los casos la prescripción se interrumpe al iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario, no menos cierto es, que tal circunstancia no permite a la autoridad poder alargar indefinidamente el tiempo para emitir la resolución correspondiente, pues aun cuando se le haya citado al imputado a la audiencia de ley conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el plazo de la prescripción se reinicia a partir de la fecha en que se haya notificado el citatorio respectivo y, en caso de que la autoridad emita resolución fuera de los plazos previstos en las fracciones I y II del citado artículo 78, según corresponda, traerá como consecuencia jurídica que se extingan sus facultades para poder imponer sanciones al servidor público que resultase administrativamente responsable.

Derivado a lo anterior, la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, aprobó por contradicción de tesis, la jurisprudencia número 2a./J. 206/2004, con registro 179466, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI del mes de enero del año dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.

El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público.



Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición y porque **el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo.**"

(Énfasis añadido)

Es por lo anterior, que no se puede considerar vulneración alguna a las formalidades esenciales del procedimiento, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y, por ende, no le asiste la razón a la accionante.

Bajo esa línea de pensamiento, supliendo la deficiencia de la demanda en términos del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a fin de agotar el principio de exhaustividad, esta Sala procede al estudio de la figura jurídica de la prescripción, toda vez que la parte actora en sí se duele del hecho que la autoridad responsable no ejerció sus facultades sancionadoras al no emitir la resolución impugnada dentro del plazo legal.

Así pues, como ya fue señalado en párrafos anteriores, conforme el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las facultades de la autoridad demandada prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y en los demás casos prescribirán en tres años.

Asimismo, se obtiene que el plazo de la prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de carácter continuo y, en todos los casos, la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64 de la multicitada Ley.

Así pues, a fin de establecer cuál es el plazo aplicable en el caso concreto, resulta pertinente precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia número 2a./J. 186/2004 (misma que se transcribe más adelante), sostuvo que el artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, establecía que *"las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero..."*.

Sin embargo, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves.

De ese modo, resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase **"en los demás casos"** contenida en la fracción II, del precepto legal referido **quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad**

con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; **en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.**

Criterio anterior, que dio origen a la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./j. 186/2004, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, de diciembre de dos mil cuatro, página 544 que literalmente establece lo siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarlas prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años."

De esta manera, si la conducta atribuida a la parte actora consistente en:

"...omitió coordinar a los servicios periciales durante la investigación para demostrar la existencia del hecho que la ley señala como delito de daño a la propiedad culposo, tal y como lo dispone el artículo 127 en relación directa con el numeral 272, del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior toda vez que no dio intervención al perito en materia de Videos Forenses, a efecto de que procediera a observar, enfocar y captar fotográficamente el contenido del disco SONY con la leyenda "Daños 2015 DP ART 186 LTAIPRCCDMX" (foja 39), proporcionado por el querellante, respecto del material filmico o fotográfico que contiene dicho disco y obtener datos que pasarían desapercibidos durante la observación, a simple vista, del lugar u objetos relacionados con el hecho, para proceder a glosarlos a la investigación como dato de prueba respecto de los hechos denunciados, a fin de ilustrar en forma gráfica el contenido del mismo, lo que trajo como consecuencia dilación en la integración de la carpeta de investigación."

(...)

B.- Omitió ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del hecho que la ley señala como delito de daño a la propiedad culposo, tal y como lo dispone el artículo 127 en relación directa con el numeral 131 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior, toda vez que no dejó el disco de la marca SONY con la leyenda "Daños 2015 DP ART 186 LTAIPRCCDMX;" (foja 39), proporcionado por el querellante, a disposición de la Unidad de Investigación sin detenido que continuara conociendo, a efecto de que el mismo fuera glosado como dato de prueba de investigación y se practicaran los actos de investigación conducentes respecto a su contenido, ya que el hoy atribuido al momento de proceder a remitir las actuaciones de la indagatoria en comento, a la una hora con diez minutos en fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX O se determinó lo conducente respecto al disco compacto citado, lo que se corrobora con la determinación de las cero horas con cincuenta y siete minutos del mismo día, lo que trajo como consecuencia que hasta ese momento se desconozca el destino de dicho indicio ofrecido por el querellante"

Hechos que sucedieron de las cero horas con cincuenta y tres minutos a la una hora con diez minutos del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

puesto que, en ese periodo tuvo a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**; tal y como se advierte en el Considerando III de la resolución impugnada, visible a foja veintiuno reverso de autos.

Es inconcuso que le es aplicable el plazo previsto en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, el de tres años, pues no se advierte que la conducta que le fue atribuida al servidor público, hoy actora, sea estimable en dinero.

Así pues, las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas al demandante ocurrieron el día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por consiguiente, el plazo de tres años para que prescribieran las facultades de la autoridad demandada para imponer alguna sanción al actor con motivo de las conductas en comento, transcurrió del Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

esto conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sin embargo, el plazo anteriormente señalado fue interrumpido el día **DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, puesto que, en esta fecha se le notificó al servidor público DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **EL DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, el oficio citatorio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual se le hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo disciplinario incoado en su contra en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo cual se puede corroborar del contenido del Resultando 4 de la resolución impugnada.

122



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo que, resulta notorio que únicamente habían transcurrido **un año, nueve meses y seis días**, desde el día en que ocurrió la conducta atribuida a la parte actora al momento en que se le notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, incoado en su contra, es decir, no se configuró la figura de la prescripción prevista en el artículo 78; fracción II, de la multicitada Ley Federal al no haber transcurrido el plazo de tres años.

Y, si bien es cierto que, *-tal y como ya se había dicho en párrafos anteriores-* el plazo de la prescripción se reinicia al momento en que se notifica el oficio citatorio que refiere la fracción I del artículo 64 del aludido ordenamiento legal, no menos cierto es que, tampoco se actualiza la figura jurídica en comento, puesto que, únicamente transcurrieron **ocho meses y veintiséis días**, contados a partir del día siguiente en que inició el procedimiento administrativo disciplinario (*trece de febrero de dos mil dieciocho*) al día en que se notificó la resolución impugnada (*ocho de noviembre de dos mil dieciocho*), tal y como se aprecia en la cédula de notificación exhibida con la demanda de nulidad, misma que obra en autos.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 203/2004, con registro 179465, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI del mes de enero del año dos mil cinco, página 596, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que **el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



A-083375/2020

actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios."

(Énfasis y subrayado añadido)

Luego entonces, es dable concluir que, en la especie, las facultades de la autoridad demandada para sancionar al actor no prescribieron, por ende, es menester concluir que, el concepto de nulidad analizado en el presente inciso deviene **INFUNDADO**.

VIII. Como **CUARTO CONCEPTO DE NULIDAD** la parte actora expone en lo medular que la resolución impugnada se encuentra



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

indebidamente fundada y motivada ya que no realiza un estudio pormenorizado de la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, pues en el apartado de gravedad de las supuestas conductas no señaló los parámetros en los que basa la supuesta gravedad.

Respecto de dicho argumento, la **CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, defendió la legalidad de la sanción interpuesta a la parte actora.

A criterio de esta Sala el concepto de nulidad en estudio resulta **INFUNDADO**, pues la impetrante de nulidad pierde completamente de vista que del contenido del artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos **no establece parámetro alguno que coaccione el análisis de la gravedad de la responsabilidad que se atribuya al servidor público infractor**; tal como se advierte de la transcripción de dicho precepto legal.

“ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

(...)”

Por lo tanto, queda a criterio de la autoridad sancionadora el considerar qué conducta puede considerada como grave o no grave; máxime que dicho dispositivo normativo no especifica qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad de mayor o menor gravedad, evidentemente, estamos frente a una facultad discrecional de la autoridad demandada.

De forma ilustrativa, resulta oportuno hacer referencia a la Tesis I.7o.A.70 A, Registro 193499, sustentada en la Novena Época por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



A-085325-2020

Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Página 80, la señala textualmente:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

Máxime que, de la lectura que se realiza a la resolución administrativa controvertida se puede constatar que la autoridad demandada sí señaló el fundamento y explicó los motivos y circunstancias por los cuales calificó las conductas imputadas a la parte actora como GRAVE, tal y como se puede observar en la imagen que a continuación se inserta:

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la siguiente manera:-----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho precepto normativo no determina parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la omisión en que incurrió el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

800. que al tenor literal señala:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."-----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Nevarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa

En razón de lo anterior, es importante señalar que las omisiones en que incurrió el servidor público que nos ocupa es grave, toda vez que resulta evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, al infringir los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba y cometer las irregularidades administrativas que se le reprochan, con lo que incumplió con la tarea fundamental del Ministerio Público, en razón de que al tener a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación DP ART 186 LTAIPRCCDMX, omitió dar intervención a perito en materia de Víctimas Forenses, a efecto de que procediera, a observar, enfocar y captar fotográficamente el contenido del disco SONY con la leyenda "Daños 2015 DP ART 186 LTAIPRCCDMX" (foja 39), proporcionado por el querellante, respecto del material filmico o fotográfico que contiene dicho disco, y obtener datos que pasarían desapercibidos durante la observación, a simple vista, del lugar u objetos relacionados con el hecho, lo que trajo como consecuencia dilación en la integración de la carpeta de investigación; además omitió dejar el disco de la marca SONY con la leyenda "Daños 2015 DP ART 186 LTAIPRCCDMX" (foja 39), proporcionado por el querellante, a disposición de la Unidad de Investigación sin Detenido que continuara conociendo, ya que el hoy atribuido al momento de proceder a remitir las actuaciones de la indagatoria en comento, a la una hora con diez minutos en fecha DP ART 186 LTAIPRCCDMX

no determinó lo conducente respecto al disco compacto citado, lo que se corrobora con la determinación de las cero horas con cincuenta y siete minutos del mismo día (foja 43 y 44), lo que trajo como consecuencia que hasta este momento se desconozca el destino de dicho indicio ofrecido por el querellante; en términos de los artículo 127, en relación con los numerales 131 fracción V, y 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales; denotando con lo anteriormente expuesto, presunto incumplimiento a las mencionadas disposiciones legales que regía su actuar; siendo evidente que transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del numeral 47 de la Ley Federal

de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debía haber observado como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el ejercicio de su cargo como Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en DP ART 186 LTAIPRCCDMX de la citada Procuraduría.-----

En mérito de lo expuesto y dada la conducta en que incurrió el Ciudadano DP ART 186 LTAIPRCCDMX, frente a ello se toma en consideración además, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en acciones en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, que transgreda la legalidad en el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se reiteren como la acreditada al Ciudadano DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Cuestión anterior que no fue desvirtuada por el demandante, pues se limitó a manifestar que la Contralora Interna demandada no precisó los



motivos por los cuales calificó como grave la conducta que le fue imputada, cuando lo cierto es que sí lo hizo.

En consecuencia, al no quedar conceptos de nulidad pendientes de estudio y, en consideración a lo expuesto a lo largo de esta sentencia, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 102 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución administrativa impugnada, ello al no haber quedado desvirtuada la presunción de legalidad de la que goza la misma en términos de lo establecido por el artículo 79 (hipótesis primera) de la referida Ley.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 37, 39, 79, 94 último párrafo, 96, 98, 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3º fracción I, 25 fracción I, 27 y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio de acuerdo con lo expuesto a lo largo del punto considerativo número II de esta sentencia.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, por las razones expuestas en el considerando V, VI, VII y VIII de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación del presente fallo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia uno e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

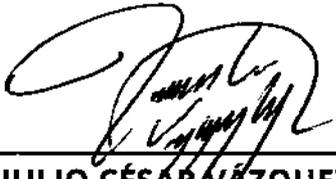
SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven y firman los integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, Magistrada Presidenta **Licenciada MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ;** el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Uno e Instructor **Licenciado JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ,** y el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Tres **Licenciado JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ,** ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Luis César Olvera Bautista,** quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ.
MAGISTRADA PRESIDENTE DE SALA.

LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO
DE LA PONENCIA UNO

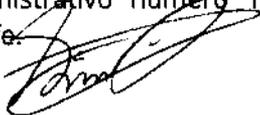


LICENCIADO JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO
DE LA PONENCIA TRES.



LICENCIADO LUIS CÉSAR OLVERA BAUTISTA
SECRETARIO DE ACUERDOS

El Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado Luis César Olvera Bautista, **CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** pronunciada en el juicio contencioso administrativo número TJI-133301/2018, de fecha tres de agosto de dos mil veinte. - Doy fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



4-083325-2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL, PONENCIA UNO
JUICIO NÚMERO: TJ/I-133301/2018
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX,

1991

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintidós.- Por recibido el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual devuelve el original del expediente del juicio indicado al rubro y remite copia autorizada de la resolución de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, relativa al Recurso de Apelación número **RAJ. 45306/2020**, en la que se **CONFIRMA** la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil veinte, dictada por esta Sala.

Visto lo anterior, **SE ACUERDA**: Intégrese el expediente, su carpeta provisional y el oficio de cuenta a sus autos, para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose acordar sobre lo reservado en la carpeta provisional; además, se hace constar que la referida resolución de segunda instancia **HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY** de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

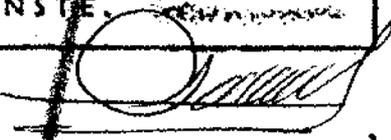
Por otro lado, en acatamiento a lo establecido en el **ACUERDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS "LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"** emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, **gírese atento oficio** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, al que se adjunte copia simple de la sentencia definitiva de primer grado dictada en el presente juicio, incluyéndose el archivo electrónico correspondiente en que aparezcan la sentencia referida, para los efectos legales conducentes.-

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo acordó y firma la Magistrada Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Instructora en la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, actuando ante el Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado Hernán Josué Ruiz Sánchez.-**

LVA/AMF

TJ-I-133301/2018
A-05937-2022

Diez de Novo. del año dos
mil Veintidos se hizo por lista autorizada la
publicación del anterior Acuerdo.
El Nueve de Agosto del año dos
mil Veintidos surte efectos la anterior notificación.
CONSTE.





TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
SAN JUAN
PUERTO RICO